



Roj: **SAP B 13399/2016 - ECLI:ES:APB:2016:13399**

Id Cendoj: **08019370082016100682**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **14/12/2016**

Nº de Recurso: **94/2016**

Nº de Resolución: **694/2016**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **CARLOS MIR PUIG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA.

SECCIÓN OCTAVA.

Rollo nº 94 de 2016

Diligencias Previas nº 1957/2015.

Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona

SENTENCIA N°

Ilmos/as. Srs/as.:

D. CARLOS MIR PUIG

D^a. M^a MERCEDES OTERO ABRODOS

D^a. MERCEDES ARMAS GALVE.

En Barcelona, a 14 de Diciembre de 2016.

VISTA, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público, ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa rollo nº 94 de 2016, procedente del Juzgado de Instrucción nº 22 de Barcelona, diligencias previas 1957/2015 por delitos contra la HACIENDA PÚBLICA, contra la acusada FÚTBOL CLUB DE BARCELONA, con CIF número G- 08-266-298, asociación deportiva privada con personalidad jurídica propia, con domicilio en Barcelona, Avenida Arístides Maillol s/n, , representada por D. Cirilo , con DNI NUM000 según escritura de poder nº 3173 otorgada ante el Notario D. Gerardo Conesa Martínez realizada el 13.12.2016, representada procesalmente por la procuradora D^a Maria Isabel Santa María, y defendida por el Abogado D. Cristóbal Martell Pérez Alcalde; ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Ariche, y la acusación particular la Abogado del Estado Ilma. Sra. D^a Marta Jáuregui Gómez, y designado Ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS MIR PUIG, quien expresa el parecer del Tribunal..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -En fecha 11 de julio de 2016 el Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales contra CLUB FUTBOL BARCELONA por A) un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 párrafo 2º b), 305.4 y 310 bis del C. penal en su redacción según la LO 5/2010 (hechos correspondientes al ejercicio de 2011 del IRNR, y B) por un delito contra la hacienda Pública de los arts. 305.1 , 2 y 4 , 305 bis 1 º) y 310 bis del C. penal , en su redacción según la LO 7/2012 (hechos correspondientes al ejercicio de 2013 de IRNR, considerando autor a **FUTBOL CLUB BARCELONA** a tenor de lo previsto en el artículo 31 bis 1 del C. Penal (en su redacción según la LO 5/2010), concurren las circunstancias atenuantes de los apartados c) (reparación del perjuicio causado como muy cualificada) y d) (establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro puedan cometerse) del apartado 4 del artículo 31 bis del C. Penal , con relación a lo previsto en el art. 66 bis del indicado texto legal , solicitando por el delito del apartado A) la pena de MULTA de 1.440.000



euros correspondiente al 60% de la cuota defraudada; y por el delito del apartado B), la pena de MULTA de 4.071.631,52 euros, correspondiente al 60% de la cuota defraudada, y costas procesales con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular (Abogacía del Estado) y en concepto de responsabilidad civil la misma ya se encuentra satisfecha en su integridad, a través de la consignación efectuada ante la Delegación de la AEAT en Cataluña (si bien alcanzando las mismas la cantidad de 9.186.052,54 euros, y habiéndose consignado la de 13.550.830,56 euros, procederá aplicar el exceso de 4.364.778,02 euros al pago de los correspondientes intereses moratorios de las multas antes indicadas, así como de las costas procesales devengadas..

Asimismo el Fiscal solicitó el sobreseimiento libre de los delitos contra la Hacienda Pública de los ejercicios 2011 y 2013 respecto de D. Octavio , y el sobreseimiento libre del delito contra la Hacienda Pública del ejercicio de 2014 respecto de D. Luis Andrés , y también solicitó el sobreseimiento libre de la entidad **Futbol Club Barcelona** respecto del ejercicio de 2014.

Dicho escrito del Fiscal se formuló conforme a lo previsto en el artículo 784.3 párrafo segundo de la Leocr . con LA CONFORMIDAD DE TODAS LAS PARTES, suscrito por el Fiscal, la Abogado del Estado, el **FUTBOL CLUB BARCELONA** y el Letrado de dicha entidad acusada.

Dictado Auto de apertura del Juicio Oral de fecha 12 de julio de 2016 por el Juzgado de Instrucción nº 22 se tuvo por evacuado el trámite de calificación y por presentado escrito de conformidad y se declaró abierto el juicio oral por dos delitos contra la Hacienda Pública de los que es acusada y responsable civil, la entidad **FUTBOL CLUB BARCELONA**, acordando el sobreseimiento libre en relación con Octavio y Luis Andrés y acordando el sobreseimiento libre de la entidad **FUTBOL CLUB BARCELONA** en relación con el ejercicio fiscal del año 2014.

SEGUNDO.- En fecha 14 de diciembre de 2016, fecha señalada para la celebración del acto del juicio oral, comparecieron todas las partes: El Fiscal, representado por D. Pedro Ariche; La ABOGADO DEL ESTADO, D^a Marta Jáuregui Gómez, **FUTBOL CLUB BARCELONA**, representada por D. Cirilo , y el Abogado de la acusada, D. Cristóbal Martell Pérez Alcalde, y se ratificaron en el escrito de 11 de julio de 2016, con la salvedad de suprimir de la calificación jurídica por los dos delitos contra la Hacienda Pública, la mención al artículo 305.4 del C. penal , que se retira, ratificándose en el resto de dicho escrito.

TERCERO.- Tras la ratificación del escrito de conformidad con la salvedad mencionada, se procedió a dictar sentencia "in voce" de estricta conformidad por el tribunal, según resulta en el Acta levantada por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección 8^a..

HECHOS PROBADOS

Por la propia conformidad de la entidad acusada **FUTBOL CLUB BARCELONA**, se declara probado que:

ÚNICO.- La entidad aquí acusada **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, con C.I.F. número G-08-266-298, asociación deportiva privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, venía en el año 2011 presidida por Octavio , quien en la referida calidad de presidente tenía, entre otras funciones, la de ostentar "la plena representación del Fútbol Club Barcelona y la Junta Directiva ante terceros". El Sr. Octavio abandonó la presidencia de la entidad en 23 de enero de 2014.

A.- A lo largo del año 2011 el Sr. Octavio , en su calidad de Presidente del **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, inició las negociaciones con el jugador de fútbol Mateo (en adelante Mateo .) con la finalidad de contratarlo para la plantilla del Primer Equipo de fútbol del Club. En tales fechas el jugador Mateo . tenía contrato vigente con el Santos Fútbol Club de Brasil, hasta el año 2014, si bien dicho Club le había autorizado a negociar con otros clubs respetando los términos de su contrato.

Como consecuencia de las negociaciones entabladas las partes llegaron al acuerdo de que el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** abonaría a Mateo . la cantidad de 40 millones de euros como "prima de fichaje", y teniendo en cuenta que no adquiriría la condición de "free agent" hasta el año 2014, acordaron abonarle ese mismo año de 2011, como anticipo, la cantidad de 10 millones de euros, para asegurar el fichaje que, de manera definitiva, debía producirse en el año 2014. Se pactó igualmente que en caso de incumplimiento de lo pactado por parte del jugador, y a la recíproca, éste debería indemnizar al **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en la cantidad de 40 millones de euros.

Dicho pacto quedó formalizado mediante la firma de dos contratos:

- 1º.- Un primer contrato firmado el día 15 de noviembre de 2011 en Sao Paulo (Brasil), en el que las partes eran:
 - el **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, representado por su Presidente y Vicepresidente.



- el propio futbolista Mateo ., la sociedad brasileña N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA (sociedad que no se constituiría formalmente hasta tres días después, el 18 de noviembre, siendo sus propietarios y administradores los padres del jugador al 50%), representada por Jesús María (padre del futbolista) y el mismo Jesús María como agente del jugador.

El objeto de dicho contrato era plasmar que N & N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, que se autoproclamaba titular de los derechos económicos futuros del Jesús María . para cuando el mismo adquiriera la condición de "free agent", pactaba ceder esos derechos económicos y federativos al **FÚTBOL CLUB BARCELONA** para la temporada 2014- 2015, y éste los adquiría por 40 millones de euros, y garantizaba al jugador un sueldo mínimo en 5 años de 36.125.000 €. Se pactaba igualmente que dicho acuerdo era irrevocable, estableciéndose una cláusula de penalización para el caso de incumplimiento, de manera que si el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** no adquiría los derechos antes del día 25 de agosto de 2014 pagaría a N & N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA la cantidad de 40 millones de euros, pero también si suscribía el contrato no siendo el jugador "free agent" y teniendo que adquirir los derechos a una entidad deportiva.

2º.- Un segundo contrato, firmado el 6 de diciembre de 2011 en Barcelona, que las partes denominaron "de préstamo", en el que aquellas eran:

- el **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, representado por su Presidente y Vicepresidente económico.

- N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, representada por Jesús María y Mateo .

Aún y cuando dicho contrato fue denominado "de préstamo" por las partes, en realidad no tenía dicha naturaleza, pues a través del mismo el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** entregaba a N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA la cantidad de 10 millones de euros, sin intereses ni garantías de ningún tipo, y a amortizar en cuanto se formalizara el contrato laboral con el jugador. En realidad a través de dicho contrato se estaba formalizando el pago de 10.000.000 € en concepto de remuneración anticipada del jugador Mateo ., para garantizar su fichaje en el año 2014. La cantidad estipulada se ingresó por el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en la c.c. de N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA en Sao Paulo en fecha 9 de diciembre de 2011.

El contrato y subsiguiente pago se realizaron con la intención de ocultar la verdadera operación realizada, con el consecuente incumplimiento de la obligación tributaria de retención y correlativo ingreso al Erario público español que le correspondía abonar al **FÚTBOL CLUB BARCELONA**. En dicha época el jugador Mateo . era residente en Brasil por lo que los impuestos correspondientes a la percepción de su renta, al no ser residente en España, deberían haber sido retenidos íntegramente e ingresados en la Hacienda Pública. Por dicho pago la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, siguiendo expresas instrucciones de quienes se encontraban facultados para tomar decisiones en su nombre, y ostentaban las facultades de organización y control en aquella, y con la finalidad de abaratar los costes de la operación, no practicó en fin la retención del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR), siendo el tipo de gravamen para el año 2011 del 24%, de lo que resulta una cuota defraudada de 2.400.000 € con relación a dicho tributo y ejercicio.

El contenido económico del contrato fue, no obstante, correctamente calificado y contabilizado en las cuentas de la entidad como inmovilizado intangible.

B.- En el año 2013 los responsables de la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA** tomaron la decisión de anticipar el fichaje de Mateo . a ese mismo año. Dicha decisión supuso, entre otros particulares, la necesidad de abonar una cantidad al jugador superior a la inicialmente prevista en 2011. Para ello, y por cuanto se refiere al presente procedimiento, se formalizaron una serie de contratos con tres sociedades, cuya titularidad correspondía a los padres del jugador al 50 %, siendo las mismas:

- N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA (a la que antes se ha hecho referencia), sociedad que se constituyó en 18 de noviembre de 2011, siendo su objeto social la "representación, asesoría y participaciones empresariales y deportivas".

- N & N ADMINISTRAÇÃO DE BENS, PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS LTD, sociedad constituida en 19 de junio de 2012, siendo su objeto social la "administración de bienes propios y de terceros, participaciones e inversiones en bienes muebles e inmuebles"; y

- NEYMAR SPORT E MARKETING S/S LTDA - NR SPORTS, sociedad constituida en 9 de mayo de 2006, existiendo una primera modificación en 25 de octubre de 2011, y cuyo objeto social viene relacionado con la explotación de los derechos de imagen personal.

La finalidad última de la utilización de tales sociedades era aparentar que los pagos obedecían a operaciones mercantiles con las mismas y, adicionalmente, fragmentar la verdadera retribución del jugador para mantenerla oculta, siendo en fin que tales entidades únicamente operaban como intermediarias en los pagos satisfechos



por el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en concepto de retribuciones laborales que correspondían al jugador de fútbol, que acabó incorporándose a su disciplina con anterioridad a lo inicialmente previsto.

Con las referidas entidades fueron así firmados los siguientes siete contratos:

1º.- Contrato por el que se resuelve el acuerdo de 15/11/2011, firmado el 3 de junio de 2013 entre el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y por otro lado por Mateo ., N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA y Jesús María , y cuyo objeto era resolver el anterior acuerdo, por considerarlo de imposible cumplimiento, ya que al haber adelantado la fecha de su incorporación el jugador no tenía la condición de "free agent", liberándose expresamente las partes de cualquier responsabilidad mutua por incumplimiento.

2º.- Contrato de reconocimiento de incumplimiento del contrato de 2011 por el FCB, firmado el 3 de junio de 2013 entre el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y por otro lado N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, representada por Jesús María , al que se añade una adenda en 31 de julio de 2013. El objeto de dicho contrato era simplemente asegurar la percepción por el jugador de los 40 millones de euros convenidos por su incorporación al Club. Tales cantidades se distribuyen así de la siguiente manera: a.- 10 millones de euros a cuenta de lo entregado en 2011 (a través del contrato de préstamo simulado a que antes se ha hecho referencia); b.- 25 millones de euros a pagar el 16 de septiembre de 2013, cantidad que fue ingresada en una c.c. de N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA; c.- 5 millones de euros a pagar el 30 de enero de 2014, cantidad que también fue ingresada en una c.c. de N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.

3º.- Contrato de trabajo, firmado en 3 de junio de 2013, interviniendo en el mismo el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y por otro lado Mateo y Jesús María (como agente del jugador), en cuyo punto 4.4.1 se estipuló el pago a Mateo . de 8.500.000 € el 15 de septiembre de 2013 por aceptar la transferencia de sus derechos federativos como "prima de fichaje", pago que no estaba previsto en el inicial contrato firmado en 2011. Dicha cantidad fue pagada como anticipo en la nómina del jugador de septiembre de 2013, efectuando el Club la retención correspondiente (24,75 %) del IRNR.

4º.- Contrato de imagen, firmado el 3 de junio de 2013, interviniendo en el mismo el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y de otra parte N & N ADMINISTRAÇÃO DE BENS, PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS LTD, representada por Jesús María , sociedad que manifiesta ser titular plena de los derechos de imagen de Mateo ., firmando también este último. El objeto formal de dicho contrato era la explotación de los derechos de imagen del jugador. En el punto 6.1.1 del mismo se estipula el pago de 1.500.000 € el 15 de septiembre de 2013, y que fueron efectivamente pagados por transferencia a c.c. de la entidad N & N ADMINISTRAÇÃO DE BENS, PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS LTD en Sao Paulo (Brasil). Dicha cantidad era en realidad una parte más de la "prima de fichaje" que se abonaba al jugador por su incorporación al Club, y por lo tanto renta del mismo. Sobre dicha suma se retuvo el 15%, es decir 225.000 €, en concepto de "canon".

5º.- Contrato de representación y gestión, firmado el 3 de junio de 2013, interviniendo el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y de otra parte N & N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, representada por Jesús María , firmando también Mateo . para conocimiento. El objeto de dicho contrato era, aparentemente, la retribución de los "servicios profesionales" del "agente del futbolista", su padre Jesús María , que se efectúa a través de N & N CONSULTORÍA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, fijándose una comisión del 5% de todos los importes, fijos y variables a cobrar por él y por N & N ADMINISTRAÇÃO DE BENS, PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS LTD (sociedad que percibe los ingresos procedentes de los derechos de imagen). En realidad tales pagos pactados constituyen también rendimientos del trabajo del jugador, pues el agente (a la sazón su propio padre) no presta un servicio al Club (que por tanto nada tiene que retribuir), sino al jugador (en el punto 4.4. del contrato de trabajo se estableció que los servicios de agente/asesor de la presente contratación eran de cuenta exclusiva del jugador). Los pagos que el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** realizó en tal concepto a lo largo de 2013 ascendieron así al 5% de las siguientes cantidades: a.- 8.500.000 € abonados como "prima de fichaje" en septiembre de 2013 (425.000 €); b.- 1.500.000 € de los "derechos de imagen" (75.000 €); c.- 2.549.700 €, correspondientes al salario de julio a diciembre (127.485 €). De tal modo la cantidad total abonada por el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en tal concepto ascendió a la suma de 627.485 €.

6º.- Contrato de arrendamiento de servicios profesionales, firmado el 30 de julio de 2013, en el que intervienen el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente, y de otra parte N & N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, representada por Jesús María . Su objeto formal viene dado por que esta última sociedad haría labores de observación y seguimiento de jugadores ("scouting") del Santos FC, y de otros equipos de Brasil, ello a cambio de una retribución de 2.000.000 € (a razón de 400.000 € al



año durante 5 años), con independencia de que llegue a fructificar derecho de tanteo sobre jugador alguno. Con base a dicho contrato se realizó una transferencia de 400.000 €, abonados por el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en favor de N & N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA, en fecha 16 de septiembre de 2013.

7º.- Contrato de agencia, firmado el 30 de julio de 2013 en Barcelona, interviniendo el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** representado por su Presidente y Vicepresidente Económico, y de otra parte la sociedad NEYMAR SPORT E MARKETING S/S LTDA - NR SPORTS, representada por Jesús María . Su objeto formal venía dado por la promoción de contratos de publicidad entre empresas brasileñas y el jugador Mateo . y el propio **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, ello a cambio de una retribución de 4.000.000 € (a razón de 800.000 € al año durante 5 años), pactándose en el mismo que el pago se realizaría con independencia del éxito de las gestiones a realizar por N & N ni del importe que pueda ingresar el FC Barcelona como consecuencia de las mismas. Por el referido contrato se realizaron dos pagos a una c.c. de Brasil en 2013: a fecha 2 de agosto por importe de 602.000 € y a fecha 16 de septiembre por importe de 198.000 € (lo que totalizan los 800.000 € acordados para el primero de los ejercicios).

Al igual que se ha referido en el apartado A anterior la finalidad última de tales contratos, y pagos subsiguientes verificados por la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, acordados y autorizados por quienes en aquellas fechas se encontraban facultados para tomar decisiones en su nombre, y ostentaban las facultades de organización y control en aquella, tenían como principal objeto reducir el coste para la entidad que suponía la incorporación a la misma del jugador, y ello por el procedimiento de eludir o minorar subrepticamente la tributación a la Hacienda Pública a la que el Club se hallaba sujeto como obligado tributario. Para ello se decidió otorgar unos contratos con sociedades directamente vinculadas a la familia del futbolista, simulando el objeto real de los pagos, que en realidad no era el formalmente declarado en los mismos, sino encubrir verdaderas retribuciones al jugador, eludiendo de tal modo, en su mayor parte, el pago de los impuestos derivados de los rendimientos del trabajo que, por tratarse de retribuciones derivadas de una relación laboral, debieran haber tributado por el Impuesto de de la Renta de no Residentes, ya que en 2013 Mateo . no llegó a residir en España más de 183 días, siendo el tipo vigente en dicho ejercicio del 24,75%. La retención de tales sumas correspondía haberla efectuado a la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, obligación que la misma incumplió.

Las cantidades que, en el ejercicio de 2013, debieron ser objeto de retención y subsiguiente ingreso en el Erario Público por la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA**, son así las siguientes (al tipo impositivo vigente del 24,75%): 6.187.500 € (derivados de los 25.000.000 € a que se hace referencia en "contrato 2º"); 146.250 € (derivados de los 1.500.000 € a que se hace referencia en "contrato 4º" y descontados los 225.000 € previamente retenidos en concepto de "canon"); 155.302,54 € (derivados de las diversas cantidades devengadas en calidad de "comisión de agente" a que se ha hecho referencia en el apartado "contrato 5º"); 99.000 € (derivados del pago de 400.000 € a que se hace referencia en el apartado "contrato 6º"); y 198.000 € (derivados del pago de 800.000 € a que se ha hecho referencia en el apartado "contrato 7º"). De lo anteriormente expuesto deriva en definitiva una cuota defraudada de 6.786.052,54 € con relación al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) correspondiente al ejercicio de 2013.

El presente procedimiento tuvo su origen en querrela presentada en 9 de diciembre de 2013 por el socio del **FÚTBOL CLUB BARCELONA** D. Prudencio , por presunto delito de apropiación indebida en su modalidad de administración desleal, dictando el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de los de la audiencia Nacional auto de admisión a trámite de la misma en 21 de enero de 2014 . En 18 de febrero de 2014 el Ministerio Fiscal presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción en el que instaba la investigación de un posible delito contra la Hacienda Pública "presuntamente cometido por el FC Barcelona como persona jurídica, en virtud de los arts. 31 bis y 310 bis del C. Pen.", interesando del mismo se dictara resolución judicial motivada a los efectos previstos en el art. 132.2 C. Pen.. En 20 de febrero de 2014 el Instructor dictó Auto teniendo por imputada a la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA** por delito contra la Hacienda Pública.

Tras acordarlo la Junta Directiva del **Fútbol club Barcelona**, por el mismo se presentó ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) una nueva Declaración informativa -modelo 296- Relación de operaciones con no residentes, correspondiente al ejercicio de 2013, y a través de la que se rectificaba su previa Declaración presentada en 28 de enero de 2014 dentro del plazo reglamentariamente establecido. En misma fecha de 24 de febrero de 2014 el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** efectuó el ingreso extemporáneo de la cantidad de 13.550.830,56 € por retenciones a cuenta del IRNR por rendimientos declarados a nombre del jugador Mateo . por rentas devengadas entre los meses de junio a diciembre de 2013, imputando los 10.000.000 euros del contrato de 6 de diciembre de 2011 a pagos compensados en el contrato de reconocimiento de incumplimiento e indemnización de 3 de junio del 2013.

El anterior ingreso adquiere hoy carácter de pago irrevocable y liberatorio a imputar a las cuotas, intereses, multas y costas que contempla el presente escrito de calificación y conformidad.



En los ejercicios de 2011 y 2013 la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA** no tenía implementado un programa de cumplimiento y prevención de delitos (Compliance), ni circuitos institucionalizados y/o protocolizados de cumplimiento normativo. En la actualidad la entidad tiene implementado el programa de cumplimiento normativo encargado a consultora independiente que atiende a los parámetros y exigencias contenidas en el art. 31 bis 5 del Código Penal (LO 2/2015, de 30 de marzo) que se adjunta al presente escrito (pen drive en sobre cerrado), procediéndose, al propio tiempo al nombramiento de oficial de cumplimiento en Junta Directiva de fecha 29/3/2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

A.- UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA del art. 305.1 párrafo 2º b) y 310 bis del C. Penal , en su redacción según la L.O. 5/2010 (hechos correspondientes al ejercicio de 2011).

B.- UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA de los arts. 305.1 , 2 , 305 bis 1 a) y 310 bis del C. Penal , en su redacción según la L.O. 7/2012 (hechos correspondientes al ejercicio de 2013).

SEGUNDO.- De los mencionado delito responderá la entidad **FÚTBOL CLUB BARCELONA** en concepto de AUTOR, a tenor de lo previsto en el artículo 31 bis. 1 del C. Penal (en su redacción según la L.O. 5/2010).

CUARTO.- Concurren en la entidad acusada las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes de los apartados c.- (reparación del perjuicio causado, como muy cualificada) y d.- (establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro puedan cometerse) del apartado 4 del art. 31 bis del C. Penal , con relación a lo previsto en el art. 66 bis del indicado texto legal .

QUINTO.- Procede imponer, por su propia conformidad, a la entidad acusada: por el delito del apartado A.- la pena de MULTA de 1.440.000 euros (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL EUROS -correspondiente al 60% de la cuota defraudada); y por el delito del apartado B.- la pena de MULTA de 4.071.631,52 € (CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS - correspondiente al 60% de la cuota defraudada), y costas procesales, con expresa inclusión de las devengadas por la acusación particular personada (Abogacía del Estado).

SEXTO. Responsabilidades Civiles. Atendido los arts. 109 y ss. del C. penal : es procedente la imposición de las mismas a la acusada, debiéndose decir que las mismas se encuentran ya satisfechas en su integridad, a través de la consignación efectuada ante la Delegación de la AEAT en Cataluña (si bien alcanzando las mismas la cantidad de 9.186.052,54 €, y habiéndose consignado la de 13.550.830,56 €, procederá aplicar el exceso - de 4.364.778,02 €- al pago de los correspondientes intereses moratorios, de las multas antes indicadas, así como de las costas procesales devengadas).

SÉPTIMO.- Atendido el artículo 123 del Cp es procedente imponer las costas procesales devengadas en esta instancia, incluidas las costas de la Acusación Particular (Abogacía del Estado) a **FUTBOL CLUB BARCELONA**, más los intereses moratorios.

OCTAVO.- Todas las partes, el Fiscal, la Abogado del Estado, y el abogado de **FUTBOL CLUB BARCELONA** han manifestado su voluntad de no recurrir la sentencia, por lo que se declara firme esta sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a **FUTBOL CLUB BARCELONA**, como persona jurídica, como autora penalmente responsable en base al artículo 31 bis CP de:

A) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 párrafo 2º b), y 310 bis del C. penal , en su redacción según la LO 5/2010 (hechos correspondientes al ejercicio de 2011);

B) un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 y 2 , 305 bis 1 a) y 310 bis del Código penal .

Concorre la circunstancia atenuante de reparación del perjuicio causado del apartado c) del apartado cuarto del art. 31 bis del CP como muy cualificada, y la atenuante de establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que en el futuro puedan cometerse del apartado d) del apartado cuarto del art. 31bis del Código penal , en relación con el art. 66 bis CP , a las siguientes penas:

Por el delito del apartado A) la pena de MULTA de 1.440.000 euros (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL EUROS- correspondiente al 60% de la cuota defraudada); y por el delito del apartado B), la pena de



MULTA de 4.071.631,52 Euros (CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS- correspondiente al 60% de la cuota defraudada), y al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular (Abogada del Estado). Asimismo, deberá indemnizar a la AEAT en la cantidad de 9.186.052,54 euros, cantidad ya satisfecha, al haber consignado la entidad acusada ante la Delegación de la AEAT en Cataluña la cantidad de 13.550.830,56 euros, procediendo aplicar el exceso- de 4.364.778,02 euros- al pago de los correspondientes intereses moratorios, de las multas antes indicadas, así como de las costas procesales devengadas.

Se declara firme la presente sentencia al haber manifestado el Fiscal, el Abogado del Estado y el Abogado de la entidad acusada **Futbol Club Barcelona** su renuncia expresa a recurrirla.

Notifíquese la presente sentencia al Fiscal y a las demás partes. Contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicda ha sido la anterior reolución en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública.

Doy fe.